

Expediente: **386/24**

Carátula: **RIVERO GONZALO MAURICIO C/ ROTELLA MARIA CONSTANZA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **HOMOLOGACION CON FD**

Fecha Depósito: **16/04/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27259222864 - RIVERO, GONZALO MAURICIO-ACTOR/A

90000000000 - ROTELLA, MARIA CONSTANZA-DEMANDADO/A

23284763424 - SANCHEZ, ANA MARIA DEL PILAR-DEMANDADO/A

20166856389 - SAN CRISTOBAL SOCIEDAD MUTUAL DE, SEGUROS GENERALES-DEMANDADO/A

20129192462 - PERSEGUINO, JUAN CARLOS-PERITO

27325689124 - MASNAGHETTI, ANABELL-PERITO

20271522275 - CORREGIDOR CARRIO, MARIANO FEDERICO-PERITO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 386/24



H102316093690

San Miguel de Tucumán, 15 de abril de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“RIVERO GONZALO MAURICIO c/ ROTELLA MARIA CONSTANZA Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** (Expte. n° 386/24 – Ingreso: 15/02/2024), y

CONSIDERANDO:

1. Vienen los presentes autos a despacho para resolver las cuestiones relativas a la audiencia celebrada en fecha 19/03/2026, en particular, lo referente a la homologación del acuerdo arribado en dicha oportunidad, así como el planteo efectuado por los letrados Dra. María Agustina Bauque y Dr. Vicente Bellomío en relación a quién debe afrontar el pago de sus honorarios profesionales.

2. Por una cuestión de orden expositivo, corresponde abordar en primer término lo atinente al acuerdo celebrado por las partes, para luego avocarme al tratamiento del planteo referido a los honorarios profesionales y su afrontamiento.

2.1. Surge del acta de audiencia de fecha 19/03/2026 que el Dr. Marcos José Terán, en su carácter de apoderado de la citada en garantía San Cristóbal Seguros, manifestó que las partes arribaron a un acuerdo transaccional con el objeto de poner fin al litigio que diera origen a las presentes actuaciones. En tal sentido, el suscribiente procedió a sintetizar los puntos esenciales del acuerdo y las partes intervinientes procedieron a su ratificación. Asimismo, cabe señalar que la co-demandada, Sra. Ana María del Pilar Sánchez, no se opuso al acuerdo arribado entre la parte actora y la compañía aseguradora.

2.2. Al respecto, cabe señalar que el art. 256 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (Ley N° 9.531, en adelante CPCCT) contempla la posibilidad de que las partes concluyan el proceso mediante transacción, pudiendo dicho acuerdo ser sometido a homologación judicial. A tales fines, corresponde verificar que el convenio reúna los requisitos legales exigidos y que no resulte contrario al orden público, ni afecte derechos de terceros.

En tal sentido, analizado el contenido del acuerdo arribado en audiencia, no se advierte la existencia de cláusulas que vulneren disposiciones legales imperativas ni que perjudiquen derechos de terceros, por lo que corresponde proceder a su homologación.

2.3. A continuación, se transcriben íntegramente las cláusulas del acuerdo conforme surgen del acta de audiencia de fecha 19/03/2026: "I. San Cristóbal (citada en garantía) manifestó haber llegado a un acuerdo con la parte actora que en lo sustancial consiste en lo siguiente: Capital: San Cristóbal (citada en garantía), sin reconocer hechos ni derechos, propone abonar a Gonzalo Rivero (actor), en concepto de capital, la suma de \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos), a pagarse dentro del plazo de 30 días corridos en una cuenta personal que el actor denuncie. La parte actora aceptó el acuerdo conciliatorio. Honorarios Dra. Castaño: La aseguradora ofrece abonar la suma de \$5.000.000, más el 10% en concepto de aportes a la Caja Previsional. Dichos aportes serán abonados directamente ante la Caja de Abogados. La letrada aceptó la propuesta conciliatoria. II. Honorarios peritos: En la audiencia, la aseguradora y los peritos acordaron los honorarios de la siguiente manera: San Cristóbal abonará la suma de \$1.000.000 (un millón de pesos) al Ing. Mariano Federico Corregidor Carrió (perito mecánico) y \$1.000.000 (un millón de pesos) al Dr. Juan Carlos Perseguido (perito médico). Los peritos manifestaron su conformidad. En caso de resultar necesario el pago de aportes, los mismos estarán a cargo de la aseguradora. III. Honorarios Dr. Bellomío Vicente y Dra. Bauque María Agustina: La Dra. Bauque y el Dr. Terán realizaron manifestaciones en relación a quién debe afrontar el pago de los honorarios de los letrados del asegurado, sin arribar a un acuerdo. El juez dispuso pasar a resolver. IV. Honorarios Dr. Marcos Terán: El letrado se encuentra comprendido en lo dispuesto por el art. 4 de la Ley 5.480, por lo que no resulta necesario regular honorarios. El letrado asumirá el pago de los aportes de ley correspondientes. V. Planilla fiscal: San Cristóbal asume la carga de abonar el importe que corresponda a su parte. La parte actora se encuentra eximida en razón de litigar con beneficio para litigar sin gastos, conforme sentencia de fecha 25/02/2025".

3. Honorarios y costas. Sentado lo precedente, corresponde abordar el planteo introducido por los letrados Dra. María Agustina Bauque y Dr. Vicente Bellomío, de fecha 16/03/2026 referente a la regulación de sus honorarios profesionales y la determinación de que su pago se encuentre a cargo de la compañía aseguradora citada en garantía.

En dicha oportunidad, los mencionados profesionales manifestaron haber intervenido en autos en representación de la parte demandada, en razón de la falta de asunción oportuna de la defensa por parte de la aseguradora, pese a haber sido ésta debidamente anoticiada del siniestro y del reclamo del actor.

Señalaron que su intervención profesional resultó necesaria a fin de garantizar el derecho de defensa en juicio de la demandada, quien -ante la promoción de la acción judicial- se vio obligada a comparecer con asistencia letrada para evitar quedar en estado de indefensión, destacando que dicha actuación no obedeció a una decisión voluntaria de sustraerse de la cobertura del seguro, sino a la inacción de la aseguradora.

En tal contexto, sostuvieron que los honorarios generados por su labor profesional deben ser comprendidos dentro de la cobertura del contrato de seguro, en particular como gastos necesarios

para la defensa del asegurado, invocando a tales fines las disposiciones de la Ley de Seguros N° 17.418 -especialmente sus arts. 109, 110 y 111-, así como las cláusulas contractuales relativas a la defensa en juicio.

Asimismo, destacaron que el derecho a la percepción de honorarios reviste carácter propio de los profesionales intervinientes, por lo que no puede verse afectado por el acuerdo transaccional celebrado entre la parte actora y la aseguradora, solicitando en consecuencia que al momento de resolverse la homologación del acuerdo se proceda a su regulación y se establezca que su pago corresponde a la citada en garantía.

Finalmente, dejaron formulada reserva de ocurrir por las vías procesales pertinentes en resguardo de sus derechos, para el supuesto de que no se hiciera lugar a lo peticionado.

3.1. En contraposición a lo expuesto por los letrados de la parte demandada, corresponde señalar que el Dr. Marcos José Terán, en representación de la citada en garantía, manifestó que, en lo referente a la determinación de quién debe afrontar el pago de los honorarios de los letrados de la codemandada Sánchez, dicha obligación no corresponde a la aseguradora que representa, sino que debe ser soportada por su propia patrocinada, la Sra. Sánchez Ana María del Pilar /heredera de la Sra. Rotella).

3.2. En este contexto, corresponde analizar la procedencia del planteo efectuado.

Preliminarmente cabe tener presente el criterio seguido por nuestra Corte Suprema local, en el sentido de que "la asunción de la propia defensa por parte del asegurado le acarrea como consecuencia el pago de los honorarios de su letrado, porque del juego armónico de los arts. 109, 110 inc. a) y 118 inc. c) de la ley de seguros se deduce que estos preceptos imponen a la aseguradora la obligación de mantener indemne al asegurado, asumiendo la dirección del proceso, pero ninguno de ellos comprende el crédito del abogado que asiste al asegurado, en suma la aseguradora no es deudora de los honorarios regulados al letrado del asegurado ni, obviamente, existe acción directa de esos acreedores contra la aseguradora" (SC Buenos Aires, 28/2/1995, Grande de Insúa c/General Paz cooperativa de seguros, JA, 1995-II-669)" (CSJT, sentencia N° 1028 del 30/10/2006).

Es que, si bien el asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado, lo que comprende en principio los gastos y costas judiciales (art. 110 de la Ley 17.418), ello lo es en los términos previstos en el contrato y siempre que el asegurador se haya obligado a cubrir lo reclamado por el tercero sin descubiertos o exclusiones parciales (conf. Scolara, Eduardo y Scolara Verónica, "comentario al art. 110 de la ley 17.418", en La Ley Online, sección legislación comentada).

En efecto, la garantía del asegurador comprende el pago de los gastos y costas judiciales efectuados para resistir la pretensión del tercero, incluyéndose, bajo determinadas circunstancias, los honorarios del abogado designado por el asegurado.

Dichas circunstancias pueden configurarse: (a) cuando exista autorización del asegurador para que el asegurado sea asistido por un profesional de su confianza; o (b) cuando el asegurador, al haber declinado su garantía, haya motivado que el asegurado deba asumir su defensa con un abogado particular y, posteriormente, la sentencia definitiva desestime las razones invocadas por aquél, con imposición de costas a su cargo.

Ahora bien, de las constancias obrantes en autos, advierto que ninguna de tales circunstancias se verifica en los presentes actuados.

En efecto, en fecha 16/10/2024 comparece el apoderado de SAN CRISTÓBAL S.M.S.G. y contesta demanda, oportunidad en la que —en el acápite tercero de su presentación— otorga la garantía en los términos, condiciones y límites establecidos en la póliza de seguro N° 01-08-01-30518874. Asimismo, deja expresamente establecido que su mandante asume la defensa del asegurado y del conductor del vehículo, aclarando que, en caso de que éstos optaran por designar profesionales distintos, la aseguradora no asumiría obligación alguna respecto del pago de los honorarios que pudieran generarse (conf. cláusula CG RC 3.1 de las condiciones generales de póliza).

Tal circunstancia contradice lo afirmado por los letrados en su presentación de fecha 16/03/2026, en cuanto sostienen que la aseguradora no habría asumido oportunamente la defensa judicial de la asegurada ni designado profesional alguno a tales efectos.

Asimismo, cabe destacar que en fecha 17/10/2024 la Sra. Sánchez comparece por intermedio de sus letrados apoderados y contesta demanda, oportunidad en la que cita en garantía a SAN CRISTÓBAL SEGUROS; sin embargo, en dicha presentación no formula observación alguna respecto de la conducta asumida por la aseguradora ni denuncia incumplimiento alguno en relación a la dirección de la defensa.

Del mismo modo, tampoco surge de las posteriores actuaciones que la asegurada haya cuestionado oportunamente la intervención de la aseguradora en los términos antes indicados. Incluso, notificada del traslado del límite de cobertura conforme proveído de fecha 19/10/2024, no efectuó manifestación alguna al respecto.

Por su parte, la cláusula CG-RC 3.1 (Defensa en juicio civil) establece expresamente que el asegurador debe asumir o declinar la defensa dentro del plazo previsto, presumiéndose su asunción en caso de silencio, y que, en caso de que el asegurado asuma su defensa sin dar noticia oportuna al asegurador, los honorarios de los letrados que intervengan quedarán a su exclusivo cargo.

En función de ello, y a la luz de las constancias reseñadas, no se advierte en el caso que la aseguradora haya declinado la defensa ni que haya incumplido las cargas a su cargo en los términos del contrato, sino que, por el contrario, asumió expresamente la dirección del proceso en las condiciones pactadas.

En consecuencia, corresponde concluir que los honorarios generados por la intervención de los letrados de la codemandada no resultan oponibles a la citada en garantía, debiendo ser soportados por quien dispuso su actuación profesional.

A mayor abundamiento, y aun cuando lo anterior resulta suficiente para resolver la cuestión, cabe señalar que el planteo introducido por los letrados en fecha 16/03/2026 se presenta, prima facie, como extemporáneo, en tanto no fue articulado en la oportunidad procesal pertinente, no habiendo mediado objeción alguna en las etapas previas del proceso respecto de la asunción de la defensa por parte de la aseguradora.

3.3. Sentado lo precedente, corresponde proceder a la regulación de los honorarios profesionales de los letrados Dra. María Agustina Bauque y Dr. Vicente Bellomío.

A tales fines, corresponde considerar, además de las pautas generales establecidas en el art. 15 de la Ley N° 5.480, la previsión contenida en el art. 12 del mismo cuerpo normativo, en cuanto dispone que “...se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según fuere el caso”, en razón de la actuación conjunta desplegada por los mencionados profesionales, por lo que se practicará una regulación única para ambos. Asimismo, se tiene presente que los letrados intervinieron en dos de las tres etapas del proceso ordinario, esto es, contestación de demanda y

actividad probatoria (art. 42 L.A.).

Por otra parte, tratándose de un supuesto de transacción, la regulación debe practicarse sobre el monto total que resulte de la misma (art. 38 L.A.). En tal sentido, se considera la suma de \$25.000.000 acordada a favor de la parte actora y que se homologa en la presente resolución.

En función de ello, corresponde aplicar el ocho por ciento (8%) de la escala legal sobre la base indicada, lo que arroja la suma de \$2.000.000 en concepto de honorarios profesionales.

En cuanto a su distribución, corresponde asignar a la Dra. María Agustina Bauque, en su carácter de letrada patrocinante, la suma total precedentemente determinada. Por su parte, al Dr. Vicente Bellomío, en su carácter de apoderado, le corresponde el cincuenta y cinco por ciento (55%) de dicha suma, esto es, la suma de \$1.100.000.

Por ello,

RESUELVO:

I. HOMOLOGAR, sin perjuicios de terceros, el acuerdo transaccional celebrado en fecha 19/03/2026 entre la parte actora, Sr. Gonzalo Mauricio Rivero, Dra. Ana Carolina Castaño (por derecho propio), Ing. Mariano Federico Corregidor Carrió (perito mecánico), Dr. Juan Carlos Persequino (perito médico), y la citada en garantía, San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales, y la Dra. María Agustina Bauque (patrocinante demandada Sanchez), cuyo texto y cláusulas han sido transcriptos en los considerandos de la presente, cuyo texto se transcribió precedentemente.

II. HONORARIOS Y COSTAS. Establecer que los honorarios de la letrada de la parte actora, Dra. Ana Carolina Castaño, y de los auxiliares de justicia, Ing. Mariano Federico Corregidor Carrió (perito mecánico) y Dr. Juan Carlos Persequino (perito médico), serán a cargo de la citada en garantía San Cristóbal S.M.S.G., conforme a los términos y montos expresamente convenidos y aceptados por las partes en el acta de audiencia. **DISPONER** que los aportes de ley correspondientes a honorarios convenidos, serán a cargo de la aseguradora, según lo convenido.

III. REGULAR HONORARIOS profesionales por la labor desarrollada en dos etapas del proceso ordinario a favor de la Dra. María Agustina Bauque, en su carácter de letrada patrocinante de la demandada, en la suma de \$2.000.000 (pesos dos millones); y a favor del Dr. Vicente Bellomío, en su carácter de letrado apoderado, en la suma de \$1.100.000 (pesos un millón cien mil). Dichos estipendios deberán ser afrontados por su comitente, la Sra. Ana María del Pilar Sánchez, conforme a lo analizado en el apartado 3.2 de la presente sentencia.

IV. TENER PRESENTE que el letrado Dr. Marcos José Terán se encuentra comprendido en las previsiones del art. 4 de la Ley 5.480, no correspondiendo regular honorarios a su favor, con cargo a su mandante del pago de los aportes de ley correspondientes.

V. FIJAR un plazo de **DIEZ DÍAS** de quedar firme la presente resolución, en que deberán ser pagados dichos montos. En caso de incumplimiento, estas sumas devengarán un interés desde el auto regulatorio y hasta su efectivo pago (Art. 34 L.A.). Dichos intereses, se actualizarán teniendo en cuenta la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones a treinta días.

HAGASE SABER. PFJT-

DR. FERNANDO GARCIA HAMILTON

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN IX NOM.

Actuación firmada en fecha 15/04/2026

Certificado digital:

CN=GARCIA HAMILTON Fernando, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024845

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.